

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 19100-2015-00003

**JUEZ PONENTE: CAAMAÑO OCHOA FRANK RICARDO, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: CAAMAÑO OCHOA FRANK RICARDO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.** Zamora, miércoles 3 de febrero del 2021, las 10h16. El Tribunal que le corresponde conocer y resolver el presente proceso está integrado por: Dr. Fernando Humberto Guerrero Córdova; Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (**Juez Ponente**).- **VISTOS:** Sustanciada que ha sido la Audiencia en esta instancia donde el Tribunal conoció y resolvió los recursos de nulidad, de hecho y de apelación interpuestos por los procesados: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO** y **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, es el estado de elaborar la Resolución escrita, y para hacerlo se considera:

## **PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-**

De conformidad al Art. 8, Numeral 2, Literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica -: Arts. 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 321, 332, 348, y 380 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de nulidad, de hecho y de apelación. **1.1** Es de indicar que a la presente causa le es aplicable el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, vigentes al momento de los hechos, conforme así lo ha dispuesto la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, las 11h22, por medio de la cual declaró la nulidad de este proceso (fs. 109 a 112).

## **SEGUNDO: Partes Procesales.-**

Figuran, el **DR. EDUARDO RAMIRO MORENO ROBLES**, Fiscal Provincial como titular de la acción penal; los señores: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO**; **LIC. VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS**; **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**; **ING. ANTONIO ROLANDO VELÁSQUEZ ROMERO**; e. **ING. JIMMY LENIN IZQUIERDO GAVILANEZ**, como procesados. También se ha dispuesto contar en el proceso con la **CONTRALORIA**

1200 cuarenta y cuatro - 301 - 0121 8  
Trescientos ochenta y cuatro - 301 - 0121 8



141922116-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

FRANK RICARDO  
CAAMAÑO OCHOA  
JUEZ PROVINCIAL  
DE ZAMORA CHINCHIPE  
141922116-DFE



**GENERAL DEL ESTADO, y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** (Esta última ha presentado acusación particular).

**TERCERO: Antecedentes.-**

El presente caso llega a conocimiento del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, por el recurso de nulidad interpuesto por los procesados: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO** y **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**; y, por los recursos de hecho y de apelación interpuestos por el procesado **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**. Los referidos recursos se han interpuesto contra el auto de llamamiento a juicio dictado en audiencia de fecha 10 de febrero de 2016, en contra de los procesados: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO**; **LIC. VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS**; y **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, por el Dr. George Hernán Salinas Jaramillo, otrora presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe. 3.1 Cabe mencionar que a favor de los procesados: **ING. ANTONIO ROLANDO VELÁSQUEZ ROMERO** e **ING. JIMMY LENIN IZQUIERDO GAVILANEZ**, se ha dictado sobreseimiento provisional.- 3.2 También se informa que, en razón del fuero de corte provincial que ostentan los procesados **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO** y **LIC. VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, por sus calidades de ex Prefecto y ex Vice Prefecto del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, la Instrucción Fiscal y la Etapa Intermedia, han sido sustanciadas por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

**CUARTO: Sobre el Recurso de Nulidad.-**

JO  
R

**4.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD. 4.1.1 DEL SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO**, a través de su defensor técnico Dr. Omar Morales Tello, en concreto manifestó: " *Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Que, el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia. Que, se le ha iniciado una indagación por el delito del Art. 257.3 del Código Penal vigente hasta 2014. Que, en la Instrucción Fiscal se cambia la figura y si dice que el Art. 257.4 del Código Penal. Que, esto constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales de los procesados porque la Fiscalía en ningún momento determinó el tipo penal poniendo en riesgo la seguridad jurídica de todos los procesados. Que, el Art. 257.3 del Código Penal se lo quiere asimilar con el Art. 285 del COIP sobre las personas que ejercen influencia, lo que nos lleva a una ausencia de tipicidad en este caso, lo que constituye una violación al debido proceso*". **4.1.2 DEL DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, por sus propios derechos, en concreto manifestó: " *Que, existe el memorándum 086 para el Director de Patrocinio de fecha 29*



de agosto de 2012, en donde en la parte final se dice que el presunto delito es el correspondiente al Innumerado 4 agregado a continuación del artículo 257 del Código Penal. Que, fueron notificados e iniciaron su defensa con el artículo 257.4. Que, posteriormente el señor Fiscal Provincial pide el archivo provisional de la investigación por no encontrar indicios de responsabilidad penal. Que, el juez provincial fija audiencia para el 26 de mayo de 2015, y luego la difiere para el 28 de mayo de 2015. Que, luego el Fiscal Provincial pide que le devuelvan el expediente porque el juez no se ha pronunciado. Que, luego el Fiscal Provincial pide que se difiera la audiencia, lo cual fue atendido por el juez. Que, el juez dispone que se devuelva el expediente al Fiscal Provincial, y que jamás fueron notificados con esas providencias. Que, se defendían por el 257.4, y luego de cambia por el 257.3, y el Fiscal Provincial pidió al juez se señale audiencia para formular cargos por este delito. Que, le encargan la Fiscalía al Dr. Roy Poma y clarifica el problema y se dirige al Dr. Francisco Sinche, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora y le dice que rectifican y que se fundamentan en la disposición primera del Código Orgánico Integral Penal por el delito establecido en el Art. 257.3 del anterior Código Penal ± 278 Inciso Tercero del Código Orgánico Integral Penal. Que, por este delito se les llama a juicio por haberse beneficiado económicamente y luego sin formulación de cargos se les cambia el tipo penal. Que, el 57 dice que por estado de emergencia se contará en forma directa, no dice por cotización. Que, se ha viciado el procedimiento, el debido proceso, y categóricamente lo que señala el artículo 77 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, el derecho a ser informado de que se lo investiga. Que, pide que se declare la nulidad<sup>o</sup>.

**4.1.3 El DR. EDUARDO RAMIRO MORENO ROBLES**, Fiscal Provincial, contestó los argumentos del recurso de nulidad manifestando en concreto lo siguiente: <sup>a</sup> Que, el Dr. Morales se refirió que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidad, completamente de acuerdo. Que, un experto jurídico de la Contraloría dice que no hay indicios, otro que sí. Que, esto es una dinámica que se establece en el Sistema Nacional de Contratación Pública. Que, quien tiene la última palabra es el Fiscal, que es quien suscribe, quien aprueba. Que, quien aprueba el informe es el representante de la Contraloría General del Estado el 05 de marzo de 2013. Que, Marco Ordóñez Ortiz aprueba el informe porque la declaratoria de emergencia para la construcción del puente sobre el río Palanumá ± Guaramishal, Progreso del cantón Palanda, resuelta por el Prefecto Salvador Quishpe, no proviene por fuerza mayor o caso fortuito ni es generado por acontecimientos graves o catástrofes naturales. Que, señalan los abogados que no se les ha notificado con que tipo penal deben defenderse, completamente falso, en el cuerpo uno la Fiscalía el 25 de abril de 2013, el Dr. Roy Poma Lalangui dice que dicta la indagación previa por cuanto la contratación construcción del puente sobre el río Palanumá se la habría producido con violación a la normativa prevista para tal efecto y que entregaron el contrato al Ing. Antonio Velásquez, por lo tanto se les notificó que había una



contratación irregular por informe de la Contraloría. Que, la Instrucción se la dicta por el Art. 257.3 del Código Penal, que es la contratación irregular que anteriormente era peculado menor. Que, en ningún momento se planteó una Instrucción Fiscal por otro tipo penal. Que, en el Registro Oficial 260-S agregado por la Ley 6 del 29 de agosto de 1985 determina a continuación del Art. 257, agréguese tales artículos y consta el artículo 3. Que, se los procesó por contratación irregular que hoy está tipificado en el COIP como tráfico de influencias. Que, ha pedido el archivo provisional, cierto es, pero desistió por que el señor juez no se había pronunciado. Que, no se ha violado el debido proceso, porque fueron procesados por contratación irregular. Que, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que situaciones de emergencia son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito. Que, en ningún momento nadie determinó que en el sector de Palanumá haya habido una catástrofe natural. Que, en el plan anual de contrataciones del año 2009 ya constaba la construcción del puente sobre el río Palanumá. Que, debían hacer mediante cotización como dice la Contraloría General del Estado. Que, la Fiscalía dictó Instrucción Fiscal por el tipo penal del Art. 257.3 del Código Penal, por lo tanto, se defendieron por ese tipo penal. Que, en ningún momento se les privó del derecho a la defensa. Que, pide que se rechace el recurso de nulidad<sup>o</sup> . 4.1.4

El **DR. EDGAR SALCEDO**, por los derechos de la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO**, contestó los argumentos del recurso de nulidad manifestando en concreto lo siguiente: <sup>a</sup> Que, considera que la intervención del señor Fiscal ha sido clara, por lo tanto, se suma a lo expresado por el Fiscal Provincial<sup>o</sup> . 4.1.5 El **AB. YORKY CALVA**, por los derechos de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, contestó los argumentos del recurso de nulidad manifestando en concreto lo siguiente: <sup>a</sup> Que, el recurso de nulidad no se apegan al contenido de las causales establecidas en el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. Que, si bien señalan una posible violación del trámite, la presunta confusión del tipo penal, debemos ser claros al respecto de que la Fiscalía investigó hechos, y los hechos que se investigaron fueron que el Consejo Provincial obviando todos los procedimientos establecidos en la Ley, declarando una emergencia inexistente, contrató de forma directa la construcción del puente sobre la quebrada Palanumá. Que, si discutimos que el tipo penal en un Código es 257.3 o 257.4, suma otra más, es el 257-C, pero conforme lo dice el Fiscal debemos regirnos al Registro Oficial de 1985. Que, más allá de las discrepancias Fiscalía ha sido clara en el tipo penal por el cual se llamó auto de llamamiento a juicio. Que, por lo tanto no existe violación de derechos de los procesados. Que, en cuanto a la falta de notificaciones el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, establece las solemnidades comunes a todos los procesos, el numeral 6 señala que es la notificación del auto de prueba y de la sentencia, y al ser solemnidad son las únicas causas por las que se puede dictar una nulidad. Que, tampoco se cumple el principio de

Trescientos cuarenta y cinco - 340 x  
Trescientos ochenta y tres - 383 x

trascendencia". **4.2 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- Del fundamento del recurso de nulidad se advierte que son dos los cuestionamientos que tienen los recurrentes: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO** y **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**. El primero tiene relación con la posible falta de determinación del tipo penal por el cual están siendo procesados. El segundo por la posible falta de notificaciones de providencias judiciales. **4.2.1** Con relación a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Penal en su Art. 330 enuncia:

*"Habrà lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;*
- 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,*
- 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa".*

En relación, el Art. 331 *Ibíd.* señala:

*"Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado. Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso. Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo".*

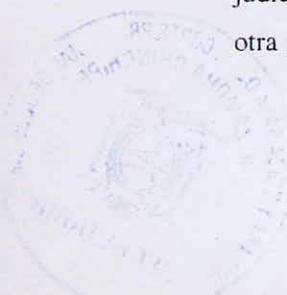
En el presente caso, no encontramos que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, cuando dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, haya actuado sin competencia. Tampoco nos encontramos frente a la causal segunda del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, ya que el recurso de nulidad se lo ha propuesto contra el auto de llamamiento a juicio. La alegación de nulidad de los recurrentes podría subsumirse en la causal tercera que se configura cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. Ahora bien, dicen los recurrentes que la Fiscalía General del Estado no determinó el tipo penal por el cual se les formuló cargos y están siendo procesados; que se dijo en un momento que se trataba del tipo penal previsto en el Art. 357.4 del Código Penal, pero luego el Fiscal encargado Dr. Roy Poma lo aclaró diciendo que era el tipo penal del Art. 257.3. Bajo este contexto, de la revisión de la Codificación del Código Penal publicado



en el Registro Oficial vigente al momento de suscitados los hechos, no se establece que exista confusión o falta de determinación del tipo penal. Lo que ocurre es que diversas editoriales que han publicado el Código Penal, lo han hecho con algunas variaciones de forma en cuanto a la enumeración del articulado. A saber, en la Editorial Lexis consta el tipo penal por el cual están siendo procesados los recurrentes así: **Art. 257-C°**. En la Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones consta el tipo penal de la siguiente manera: **Art. 257-4°**; y, en la Editorial FielWeb consta el tipo penal como **Art. 257-3°**. Ahora bien, para resolver el punto controvertido es indispensable recurrir al Registro Oficial de fecha 260-S de fecha 29 de agosto de 1985 en el cual se publicó la Ley 6 que reformó el Código Penal, incorporando a partir del Art. 257 del Código Penal varios artículos Innumerados, entre estos, el Numeral 3 que a la letra dice:

*“La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empelados o servidores públicos que aprovechándose de la votación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. // Quedan comprendidos en la misma disposición anterior y sujetos a igual pena los directores, vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiese cooperado a la comisión del delito al que se refiere el inciso precedente”.*

Y éste es el tipo penal por el cual están siendo procesados los recurrentes, y lo han sido desde el inicio del proceso penal, de manera que no evidenciamos que exista una falta de determinación del tipo penal, ni tampoco que se les haya causado indefensión. Es más, si bien existe una diferencia en la enumeración del tipo penal del Art. 257 del Código Penal entre una y otra Editorial, pero el contenido es el mismo, lo cual incluso se pudo corroborar en la audiencia de esta instancia cuando el juez provincial Dr. Fernando Guerrero dio lectura al tipo penal del Art. 257.4 de su Código, el cual coincidió literalmente con el texto de las demás Editoriales, principalmente la que estaba haciendo uso el señor Fiscal Provincial; de manera que, no evidenciamos que haya existido una falta de determinación del tipo penal como alegan los recurrentes, quienes desde el inicio del proceso penal han tenido la oportunidad procesal para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Han tenido la oportunidad legal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad de contradecirlas; es decir, se les ha garantizado un debido proceso; argumento por el cual además queda enervado el segundo cargo de nulidad, esto es, la falta de notificación de algunas providencias judiciales como la providencia por medio de la cual el Fiscal pidió el diferimiento de la audiencia y otra por medio de la cual pidió que se le devuelva el expediente. No observamos que está falta de



Trescientos cuarenta y cinco - 345  
Trescientos ochenta y cuatro - 384

notificación haya vulnerado el derecho a la defensa de los procesados, es decir, no tuvo la "Trascendencia" necesaria como para que el Tribunal resuelva declarar la nulidad del proceso. En fin, el proceso es válido por cuanto de su revisión se advierte que se lo ha sustanciado con observancia de las normas del debido proceso (Art. 76 CR). No existe omisión de solemnidades sustanciales que declarar.-

#### QUINTO: Sobre el Recurso de Hecho.-

De conformidad al Art. 321 del Código de Procedimiento Penal:

*"El recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. // Este recurso se interpondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. // Interpuesto el recurso, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso".*

5.1 De la revisión de las constancias procesales y conforme lo fundamentó el **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, con fecha 29 de febrero de 2016 ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra; más el Dr. George Hernán Salinas Jaramillo, otrora Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en providencia de fecha 04 de marzo de 2016, ha negado dicho recurso. Contra esta providencia mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2016, se ha interpuesto recurso de hecho. 5.2 Para resolver este punto controvertido es necesario remitirnos a la Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, las 11h22, dictada en este caso por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante la cual declaró la nulidad. En dicha nulidad la Corte Nacional de forma clara y concisa ha expuesto que, a la presente causa le es aplicable el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, vigentes al momento de los hechos (fs. 109 a 112). 5.3 En esta virtud, cabe señalar que, el auto de llamamiento a juicio si se encontraba contemplado en la Ley como apelable, así lo determina el texto de los Arts. 343.1 y 380 (este último aplicable a los casos de fuero) del Código de Procedimiento Penal, a saber:

*"Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:*

*1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia".*



*“Art. 380.- Las partes podrán interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o del llamamiento a juicio para ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia o la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que se determine por sorteo. // El recurso de apelación se sustanciará de acuerdo a lo previsto en la Sección 2ª del Título IV del Libro IV de este Código. // De lo que resuelva la sala sobre el recurso de apelación, no habrá recurso alguno”. (El énfasis nos pertenece).*

De lo expuesto se colige que, el auto de llamamiento a juicio si se encuentra contemplado en la Ley adjetiva como apelable; por lo tanto, es procedente aceptarlo -como en efecto se lo hizo en audiencia- y pasar a conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo dispone el Art. 322 Inciso Segundo del Código de Procedimiento Penal que expone:

*“Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial de Justicia entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión”.*

#### **SEXTO: Sobre el Recurso de Apelación.-**

**6.1 DE LOS FUNDAMENTOS: 6.1.1** El **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, único recurrente mediante este recurso, por sus propios derechos, en cuanto al fundamentó de su apelación en concreto manifestó: *“Que, en el considerando tercero del auto de llamamiento a juicio, el señor juez establece que mediante Resolución No. 021- DEGZCH-2010, el sociólogo Salvador Quishpe resuelve declarar el estado de emergencia de la contratación del puente vehicular sobre el puente del río Palanumá, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, al amparo de los informes técnicos y de lo previsto en el numeral 31 del Art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Que, el artículo dos dice que por efecto de esta declaratoria se podrá contratar de manera directa. Que, en este sentido la Fiscalía no ha probado el dolo que existe por parte del Procurador Síndico en la elaboración del contrato. Que, no existe en el proceso que el Prefecto le haya solicitado criterio jurídico para la emisión de las resoluciones. Que, nunca llegaron las resoluciones a la Procuraduría Síndica para que realice un informe sobre las mismas, se mandaron al Director de Obras Públicas. Que, las resoluciones de emergencia no se realizaron en la Procuraduría Síndica, no lo ha demostrado el señor Fiscal. Que, en el numeral cinco del considerando tercero se dice que en agosto de 2010 se suscribe el contrato, entre el Ing. Antonio Velásquez Romero, el Lic. Víctor Alonso Cueva Rojas y Dr. Segundo Abel Larreátegui Núñez, en sus calidades de contratista, prefecto encargado y procurador síndico. Que, no hay motivación en la declaratoria de emergencia. Que, a la fecha que se elaboró el contrato estaba vigente la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en tal sentido obligaba a que se firme el contrato, por esa razón*

consta su firma, posteriormente el COOTAD elimina la suscripción del Procurador Síndico en los contratos. Que, el Fiscal Provincial dice que la dirección de procuraduría síndica no elaboró el contrato de conformidad con los parámetros legales de la Ley Orgánica de Contratación Pública y su Reglamento. Que, sin razonamiento se dicta el auto de llamamiento a juicio. Que, no ha realizado la resolución de emergencia como tampoco la de adjudicación. Que, existe orden legítima de autoridad competente, ya que obra en el expediente la orden al procurador síndico para que elabore el contrato. Que, no existe vinculación como procurador síndico que tenga que ver con el informe del Ing. Jimmy Izquierdo. Que, tampoco nada lo vincula con la declaratoria de emergencia del señor prefecto. Que, la única responsabilidad es haber hecho el contrato. Que, esto es una persecución política por arrastre, para los que han trabajado junto a Salvador Quishpe. Que, su responsabilidad es haber hecho el contrato cumpliendo con el Art. 68 de la Ley de Contratación Pública. Que, pide se revoque el auto de llamamiento a juicio y se dicte a su favor el sobreseimiento definitivo. Al momento de replicar alega también la prescripción de la acción, esto en razón de que, la formulación de cargos se ha realizado el 16 de julio de 2015 por la presunta infracción establecida en el Art. 257.3 del Código Penal, y el tiempo transcurrido al 30 de octubre cuando se inició esta audiencia, es de cinco años tres meses catorces días, que, incluso está prescrita descontado la suspensión de términos y plazos por efectos de la pandemia. Que, el Art. 101, inciso cuarto del Código Penal, dice que tratándose de delitos reprimidos con prisión la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años, el tiempo se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida, pero si ya hubiere iniciado un proceso, en los mismos delitos de acción pública de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos contados desde la fecha del auto cabeza de proceso. Que el COIP, en el Art. 417 Numeral 4 dice que de haberse iniciado el proceso penal el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de la libertad prevista en el tipo penal contados desde la fecha de inicio de la Instrucción, en ningún caso el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años, pero que han transcurrido más de los cinco años. **6.1.2 El DR. EDUARDO RAMIRO MORENO ROBLES**, Fiscal Provincial, con relación al fundamento de la apelación en concreto manifestó: *Que, el rol del prefecto es administrar la cosa pública, cumplir con la ley. Que, el abogado dice que su única responsabilidad es haber firmado el contrato. Que, el abogado es un experto en Leyes, en contratación pública, debe observar la ley. Que, el procurador síndico debe observar si reúne todas las características que demanda el contrato. Que, en esta clase de delitos no se habla de perjuicios, es la infracción de deber, de responsabilidad ciudadana, por lo tanto, todos los actos del abogado deben estar protegidos por la legalidad. Que, hay casos de inculpabilidad cuando se trata de un demente, de un menor de edad, pero el Dr. Larreátegui está en sus cabales, no se ha podido establecer una causa de inculpabilidad. Que, declaran en emergencia la construcción*



de un puente cuando diez meses antes del año anterior, ya estaba en el plan anual de contrataciones. Que, el abogado debió decirle: señor prefecto la contratación no es imprevista, ya está en el plan anual de contrataciones, no procede la declaratoria de emergencia por lo que no se puede firmar el contrato. Que, debían haber observado el artículo 30 del Código Civil sobre el caso fortuito o fuerza mayor. Que, si objetaba el contrato el señor abogado, se hacía mediante cotización por el monto. Que, no hay error de tipo ni de prohibición, ni causas de exclusión de la antijuridicidad ni de inculpabilidad, sino que lo hizo con voluntad y conciencia. Que, se debe ratificar el auto de llamamiento a juicio porque su conducta se ha adecuado a lo determinado en el artículo 257.3 del Código Penal°. Con respecto a la prescripción de la acción dijo que debe ser el Tribunal de la Sala que se pronuncie sobre aquello. **6.1.3 El DR. EDGAR SALCEDO**, por los derechos de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, con relación al fundamento de la apelación en concreto manifestó: "Que, la declaratoria de emergencia no proviene de caso fortuito o fuerza mayor por lo que no se enmarca en el numeral 31 del Art. 6 de la Ley Orgánica de Contratación Pública. Que, con la resolución de emergencia se ha procedido a exonerar el procedimiento pre contractual, cuando el contrato debió adjudicarse por un proceso de contratación. Que, el Art. 45 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial dice que son deberes y atribuciones del procurador síndico: asistir a las sesiones para asesorar en los asuntos jurídicos, presentar los informes que le solicitaren, representar al Consejo conjuntamente con el Prefecto, intervenir con el prefecto en todos los actos y contratos, estudiar los proyectos de contratos e informar para la recepción de las obras contratadas, y advertir al Consejo aun sin ser requerido cuando al resolver cualquier asunto se aparte del texto expreso de la Constitución o de las Leyes, en este caso, ahí está la responsabilidad del Procurador Síndico ya que sus actuaciones se adecuarían al Art. 257.3 del Código Penal. Que, pide que se rechace el recurso de apelación y se confirme el auto de llamamiento a juicio°. Con respecto a la prescripción de la acción dijo que queda a consideración del Tribunal. **6.1.4 El AB. YORKY CALVA**, por los derechos de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, acusadora particular, con relación al fundamento de la apelación en concreto manifestó: "Que, ningún funcionario público escapa a la responsabilidad que originan sus actos u omisiones en el ejercicio de una potestad pública. Que, en su momento propusieron acusación particular contra las personas vinculadas en una contratación irregular que se mal justifica por un presunto estado de emergencia que no observa las disposiciones legales. Que, como bien lo refería el Dr. Segundo Larreátegui, el no emitió la resolución de emergencia ni emitió la adjudicación del contrato, pero se permitió realizar una contratación con la elaboración del contrato y suscripción del mismo. Que, estos son los hechos que atan al ex procurador síndico respecto de este delito. Que, si hubiese objetado el contrato sobre el cumplimiento o no de circunstancias que ameritaban la declaratoria de emergencia, no se hubiese permitido la contratación inobservando disposiciones legales y reglamentarias, por lo tanto, si existe

*Prescrito cincuenta y seis - 56 x*  
*Prescrito ochenta y seis - 86 x*

una justificación para la acusación Fiscal contra el Dr. Segundo Larreátegui. Que, se rechace la apelación y se confirme el auto de llamamiento a juicio<sup>o</sup>. Con respecto a la prescripción de la acción dijo que se debería verificar el cumplimiento del tiempo para que opere la prescripción. **6.2 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 6.2.1** Siendo la prescripción una excepción de carácter perentoria que pone fin al proceso, es pertinente abordarla en un primer momento, -como en efecto así se lo hizo en audiencia-. Respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción, la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición en la Sentencia No. 020-10-SCN-CC, Caso No. 030-10-CN, enfatizó:

*<sup>a</sup>( ¼ ) SÉPTIMA): Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas penales entre el delincuente y el Estado (Ferrer Sama)<sup>o</sup>.*

Es necesario manifestar que, según la doctrina, existen tres reglas comunes a toda prescripción, ya sea adquisitiva o extintiva, a saber:

*<sup>a</sup> a) La prescripción debe ser alegada y el juez no puede declararla de oficio (a excepción de la materia penal); b) puede ser renunciada; c) corre a favor de toda persona<sup>o</sup>.* (Ramón Domínguez Agila. La Prescripción Extintiva. Pág. 59. Año 2014).

**6.2.2** En este punto es necesario reiterar que, mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, las 11h22, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de este proceso, señalando principalmente que, a la presente causa le es aplicable el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, vigentes al momento de los hechos. **6.2.3** El tipo penal por el cual se ha llamado a juicio a los procesados es el descrito en el Art. 257.3 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que prescribe:

*<sup>a</sup> La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empelados o servidores públicos que aprovechándose de la votación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. // Quedan comprendidos en la misma*



*disposición anterior y sujetos a igual pena los directores, vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiese cooperado a la comisión del delito al que se refiere el inciso precedente<sup>o</sup>.*

Este tipo penal según consta en la Ley sustantiva, es una de las formas de **peculado o peculado menor** que prevé el Art. 257 del Código Penal, vigente al momento de los hechos. **6.2.4** Nuestra Constitución de la República en vigencia a partir del 20 de octubre de 2008, con relación a la prescriptibilidad del delito de peculado y otros delitos contra la eficiencia de la administración pública, en el Inciso Segundo del Art. 233, propone:

*"Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas<sup>o</sup>. (El énfasis nos pertenece).*

En esta virtud, la normativa constitucional es sumamente clara al disponer que la acción y la pena por el delito de peculado -y otros contra la eficiencia de la administración pública- son imprescriptibles; por lo tanto, la alegación de prescripción de la acción propuesta por el **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, es improcedente. Las disposiciones del Art. 101, Inciso Cuarto del Código Penal y Art. 417 Numeral 4 del COIP en las cuales fundamenta su pedido de prescripción de la acción, al ser normas infra constitucionales no son aplicables al presente caso porque la imprescriptibilidad del delito de peculado es de orden constitucional, como se deja indicado *ut supra*.

**6.2.5** En este punto nos corresponde abordar lo concierne al fondo del recurso de apelación. Según el recurrente **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ** no tiene responsabilidad penal por el cometimiento del delito de peculado menor previsto en el Art. 257.3 del Código Penal, porque no realizó la resolución de declaratoria de emergencia para la contratación de forma directa de la construcción del puente sobre el río Palanumá: tampoco realizó la resolución de adjudicación del contrato para la construcción de dicho puente; y, porque solo se limitó a elaborar el contrato cumpliendo expresas disposiciones superiores, en este caso del señor ex Prefecto, también procesado.

**6.2.6** Según la Doctrina el peculado se define como:

*<sup>a</sup>Delito que consiste en el hurto de caudales del erario, hecho por aquel a quien está confiada su administración<sup>o</sup>.* (Diccionario de la Lengua Española).



*Prescinto cincuenta y dos - 352*  
*Prescinto ochenta y siete - 387*

Otra definición doctrinaria dice:

*“La sustracción de caudales o efectos públicos por parte del funcionario público al que le fueron confiados, constituye el delito de peculado, incluido entre los ejemplos de la malversación de caudales públicos”.* (Diccionario de derecho Penal y criminología).

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Lucha Contra la Corrupción, en su Art. 17 con relación al peculado manifiesta:

*“Art. 17.- Malversación o peculado. apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo”.*

**6.2.7** Ahora, en cuanto al sujeto activo del delito de peculado, de conformidad a las definiciones citadas, se deduce que es el funcionario público, o en el caso de nuestra legislación servidor público. En este orden, de conformidad al Inciso primero del Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador:

*“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.*

En el presente caso, según los elementos de convicción aportados por Fiscalía, los procesados: **SOC. SALVADOR QUISHPE LOZANO; LIC. VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS; y, DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, contra quienes se ha dictado auto de llamamiento a juicio, al momento de los hechos tenían la calidad de servidores públicos ya que fungían como: Prefecto, Vice Prefecto, y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, en su orden; es decir, se ha justificado que son sujetos activos de este proceso por el delito de peculado menor. **6.2.8** En cuanto al verbo rector, el núcleo del delito de este tipo penal es el *“abusar”*, el cual, según el diccionario de la real Academia de la Lengua Española, significa usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien; acorde a ese mismo artículo, tal abuso se puede dar por: desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. En cuanto al bien jurídico protegido, es la *“Administración Pública”*. **6.2.9** *“El peculado menor, al ser una especie que se deriva del peculado genérico (mayor), es claro y lógico, que además de reunir características propias, debe congrega los elementos generales del tipo penal de peculado; el núcleo o verbo rector de la conducta antijurídica que es “abusar”, debe producir como efecto “beneficio al sujeto activo o a un*



*tercero° : el sujeto activo debe ser un servidor público o el encargado de un servicio público; y, que el objeto material del delito será siempre ° dineros públicos o privados (en el caso de instituciones del sistema financiero), de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo° . (Juicio No. 438-2014-MG. Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar. Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia).*

Bajo este contexto debemos señalar que, lo que la ley exige para que una persona sea llamada a juicio, es la existencia de presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, tal y conforme lo diseña el Inciso Primero del Art. 322.2 del Código Penal, que señala:

*° Art. 232.2.- Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso° .*

Cabe señalar también que, el hecho de que una persona procesada sea llamada a la siguiente etapa del proceso penal, en este caso a juicio, no significa que se la está considerando como responsable de una infracción, sino, significa solo eso, el paso de una etapa procesal a otra, lo cual no contraría el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ya que es el propio Estado quien ha diseñado este procedimiento para que las personas acusadas de infringir la Ley, sea procesadas. En este orden, el señor Fiscal Provincial en la etapa intermedia, -audiencia preparatoria de juicio-, ha presentado como elementos en los cuales funda su acusación contra los procesados, los siguientes:

*1.- Certificado conferido por el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral del CNE Delegación de Zamora Chinchipe, en el que se desprende que los ciudadanos Soc. Salvador Quizhpe Lozano y Lcdo. Víctor Alonso Cueva Rojas, en el Proceso Electoral del 26 de abril del año 2009, resultaron electos en las dignidades de Prefecto Provincial y Vice Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, respectivamente para el período comprendido del 1 de agosto de 2009 al 14 de mayo de 2014; 2.- Informe de la Contraloría general del Estado No. DR4-DPL-APyA-0003-2013 derivado del examen especial de ingeniería a varias obras del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, del período 1 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011, aprobado el cinco de marzo de dos mil trece, en el que se ha analizado la declaratoria de emergencia para la contratación de la construcción del puente vehicular sobre el río Palanumá del cantón Palanda, del cual se desprenden indicios de responsabilidad penal contra los procesados, porque la emergencia se ha dado sin cumplirse con los requisitos que la ley exige; 3.- Informe del Director de Planificación y Coordinación del GAD Provincial de Zamora Chinchipe (fs. 23 a 24) que ha servido de fundamento para la declaratoria de*

*Prescinto aneuato Joro - 555*  
*Prescinto oheato Jodo - 388*

emergencia, suscrita por el Ing. Jimmy Izquierdo Gavilánez; 4.- Resolución No. 021-DE- GPZCH-2010 de fecha 17 de agosto de 2010, por medio de la cual el Soc. Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, ha resuelto declarar en estado de emergencia la contratación para la construcción del puente vehicular sobre el río Palanumá, en la vía Palanda ± Los Entierros ± Guaramishal ± El Progreso, del Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe; 5.- Contrato suscrito con fecha 23 de agosto de 2010, para la construcción de dicho puente, entre el Ing. Antonio Rolando Vásquez Romero, el Lic. Víctor Alonso Rojas Cueva y Dr. Segundo Abel Larreategui Núñez, en sus calidades contratista, Prefecto encargado y Procurador Síndico, respectivamente; 6.- Plan plurianual 009-2014 del GAD Provincial de Zamora Chinchipe donde consta como proyecto para el año 2010 la construcción de la II etapa del puente carrozable sobre el río Palanumá; 7.- Resolución de Adjudicación del contrato para la construcción del puente sobre el río Palanumá por el valor de \$173.146,03; y, 8.- Certificación de Gestión de Riesgos en la que consta que por el sector Palanda ± Los Entierros ± Guaramishal ± El Progreso, del cantón Palanda no ha existido en el período enero a agosto de 2010 situaciones de emergencia o catástrofes naturales que ameriten una declaratoria de emergencia°.

Del análisis de estos elementos de convicción se establecen los siguientes hechos: 1.- Que los procesados: **SOC. SALVADOR QUIZHPE LOZANO**, y **LIC. VÍCTOR ALONSO CUEVA ROJAS**, en el Proceso Electoral del 26 de abril del año 2009, han resultado electos en las dignidades de Prefecto Provincial y Vice Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, para el período comprendido del 1 de agosto de 2009 al 14 de mayo de 2014. Y es en cumplimiento de sus funciones que han realizado la declaratoria y posterior contratación directa para la construcción del puente sobre el río Palanumá. Siguiendo con nuestro análisis, tenemos que de conformidad al Numeral 31 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las situaciones de emergencia son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito. Ahora, en la relación del contenido de esta norma con la certificación otorgada por Gestión de Riesgos, se tiene que por el sector Palanda ± Los Entierros ± Guaramishal ± El Progreso, del cantón Palanda, en el período enero - agosto de 2010 cuando se declaró en emergencia por el Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe la contratación de la construcción sobre el puente del río Palanumá, no existieron situaciones de emergencia o catástrofes naturales que ameriten una declaratoria de emergencia. Este elemento lleva a la convicción al Tribunal de que, para la contratación de la construcción del puente sobre el río Palanumá del cantón Palanda no era necesaria la declaratoria de emergencia. En primer lugar, porque ya se encontraba prevista la contratación del puente en el Plan plurianual 009-2014 del GAD Provincial de Zamora



Chinchipe. En segundo lugar, porque no existieron motivos para declararla, por lo tanto, dicha contratación debía realizarla el Gobierno Provincial mediante el proceso de licitación. Además, esta contratación posiblemente irregular vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que los representantes del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, inobservando los canales regulares previstos en la ley para la contratación de obras en el sector público, realizan una contratación directa para la construcción de una obra, valiéndose de una declaratoria de emergencia que posiblemente no cumplía los requisitos previstos en la ley; lo cual dicho sea de paso, era deber del Procurador Síndico, en este caso del **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, en su calidad de conocedor del Derecho advertirlos, ya que entre sus funciones según el Art. 45 de la Ley de Régimen Provincial -como bien lo alegó el representante de la Procuraduría General del Estado en la audiencia de apelación-. se encontraban las de:

*"( ¼ ) b) Presentar los informes que le solicitaren; c) Representar al Consejo, en calidad de Procurador, conjuntamente con el Prefecto, ante cualquier autoridad, judicial o extrajudicialmente, para reclamar o defender sus derechos, sujetándose estrictamente a las instrucciones de la Corporación o del Prefecto, según el caso; d) Intervenir, en unión del Prefecto, en todos los actos y contratos, con autorización y según las instrucciones del Consejo; e) Estudiar los proyectos de contrato e informar para la recepción de las obras contratadas; y, f) Advertir al Consejo, aun sin ser requerido, cuando al resolver cualquier asunto, se aparte del texto expreso de la Constitución o de las leyes° .*

En definitiva, el mencionado procesado posiblemente no actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones, al permitir y suscribir un contrato que se sustentaba en una declaratoria de emergencia que se encontraba posiblemente viciada, lo cual le genera responsabilidad penal como servidor público, y es por esta razón que se justifica que el señor Fiscal provincial haya dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, lo cual en virtud de los elementos de convicción que se han presentado en la etapa intermedia, consideramos que se encuentra, justificado. **6.2.10** Finalmente, con relación al hecho de que el procesado **SOC. SALVADOR QUIZHPE LOZANO** actualmente se encuentra ejerciendo su derecho constitucional a ser elegido para el periodo electoral del año 2021 conforme lo justificó su defensor técnico Dr. Omar Morales Tello el día que se reinstaló la audiencia para conocer y resolver el recurso de apelación con una copia simple de la Sentencia emanada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la que se dispone que el Consejo Nacional Electoral proceda a inscribir la candidatura del referido procesado, este Tribunal reitera lo resuelto en la audiencia, esto es, que quien ha interpuesto el recurso de apelación era el procesado **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ** no así el procesado **SOC. SALVADOR QUIZHPE LOZANO**; por lo tanto, al no existir impedimento legal para conocer el recurso de apelación

presentado por el **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, el Tribunal conoció y resolvió dicho recurso. Se aclara que, para la sustanciación de la siguiente etapa procesal, el Tribunal de Garantías Penales que se conforme para conocer la audiencia de juicio en razón del fuero de los procesados, deberá observar a favor del procesado **SOC. SALVADOR QUIZHPE LOZANO** lo previsto en el Inciso Tercero del Art. 108 del Código de la Democracia que enseña:

*“Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidato o candidatos ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno”.*

**SÉPTIMO: Decisión.-**

Por estas consideraciones, teniendo en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, **RESUELVE:** como en efecto resolvió en audiencia, rechazar el recurso de nulidad interpuesto por los procesados: **SOC. SALVADOR QUIZHPE LOZANO** y **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**; como también, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el **DR. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NÚÑEZ**, y confirma en todas sus partes el auto de llamamiento a juicio venido en grado. Sin costas en esta instancia porque no se ha demostrado temeridad o mala fe al litigar de ninguna parte procesal. Devuélvase el proceso a la judicatura de origen para la sustanciación de la siguiente etapa procesal. **Notifíquese y Cúmplase.-**

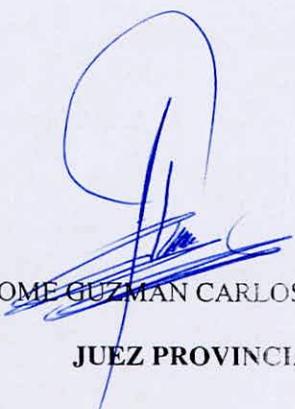
  
CAAMANO OCHOA FRANK RICARDO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)





GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO

**JUEZ PROVINCIAL**



JACOME GUZMAN CARLOS ARMANDO

**JUEZ PROVINCIAL**

En Zamora, miércoles tres de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: DR. EDGAR PAUL ORTEGA ENCALADA, SALCEDO NARVAEZ EDGAR VICENTE E ING. SERGIO ANDRÉS SOTO AGILA en la casilla No. 25; JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE DR., CALVA SUAREZ YORKY ANATOLY en la casilla No. 70 y correo electrónico ycalva@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104441264 del Dr./Ab. YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ; LUIS ALBERTO CAIVINAGUA UYAGUARI, FISCAL PROVINCIAL DE ZAMORA en la casilla No. 20 y correo electrónico caivinagual@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0702482373 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CAIVINAGUA UYAGUARI; EDUARDO MORENO ROBLES en la casilla No. 19 y correo electrónico morenore@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102406368 del Dr./Ab. EDUARDO RAMIRO MORENO ROBLES. CUEVA ROJAS VICTOR ALONZO en la casilla No. 47 y correo electrónico fabiangarcial1@hotmail.com, en

*Presidencia Ejecutiva Jarrés - 355*  
*Presidencia Ejecutiva - 380 x*

el casillero electrónico No. 1708594534 del Dr./Ab. FABIAN MOISES GARCIA LOYAGA; IZQUIERDO GAVILANES JIMMY LENIN en la casilla No. 56 y correo electrónico herman\_e69@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1900261940 del Dr./Ab. HERMAN EDI ESPINOSA ORDOÑEZ; LARREATEGUI NUÑEZ SEGUNDO ABEL en la casilla No. 55 y correo electrónico segundolarreategui@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1900102177 del Dr./Ab. SEGUNDO ABEL LARREÁTEGUI NUÑEZ; QUISHPE LOZANO SALVADOR en la casilla No. 8 y correo electrónico omorales\_005@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900149236 del Dr./Ab. OMAR RODRIGO MORALES TELLO; en el correo electrónico juanvizueta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908868870 del Dr./Ab. JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO; VELASQUEZ ROMERO ANTONIO ROLANDO en la casilla No. 100 y correo electrónico svaldivieso@defensoria.gob.ec. en el casillero electrónico No. 1103569602 del Dr./Ab. SANTIAGO GUILLERMO VALDIVIESO MONROY; en la casilla No. 91 y correo electrónico pepejose40@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1102752852 del Dr./Ab. JOSE RODRIGO BAEZ GRANDA; VICTOR ALONSO CUEVA ROJAS en la casilla No. 33 y correo electrónico amorenobravo77@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1103164479 del Dr./Ab. ADOLFO ALEJANDRO MORENO BRAVO. JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE MAURICIO, DIRECTOR REGIONAL DE LOJA PROCURADOR GENERAL ESTADO en la casilla No. 999 y correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.com, en el casillero electrónico No. 1102899471 del Dr./Ab. JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE MAURICIO; en la casilla No. 100 y correo electrónico fsalazar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900496363 del Dr./Ab. FERNANDO ENRIQUE SALAZAR ORELLANA; RAMON ARMIJOS MAIRA LOURDES en la casilla No. 100 y correo electrónico mramon@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104229016 del Dr./Ab. RAMÓN ARMIJOS MAIRA LOURDES; SOTO AGILA SERGIO ANDRES en la casilla No. 25 y correo electrónico dr4.dpzch.legal@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104110349 del Dr./Ab. EDGAR VICENTE SALCEDO NARVAEZ. Certifico:

REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH

SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE

NORMA.REATEGUI

